

Presupuestos del fenómeno jurídico en la crítica marxista del derecho

Por JOSE CALVO GONZALEZ
Málaga

Ensayar un examen del fenómeno jurídico en la crítica marxista del derecho reclama, siquiera en forma breve y limitada, una inicial anotación en orden al método y fuentes que han de guiar y servir de base a la indagación que al cabo pretenda realizarse. Por lo que hace a aquéllas, viene siendo unánimemente reconocida por los especialistas la escasez de la obra de madurez de Marx en cuestión de referencias jurídicas, también allí donde problemas como la propiedad, el trabajo, la legislación social u otros similares constituyen el núcleo principal de los escritos (1). Más si el autor no llegó a conceder demasiada atención al derecho, con ello contrasta la abundante bibliografía que el afán por ofrecer una teoría marxista del derecho o una interpretación constructiva de la misma, fue a suscitarse desde finales de la segunda década de nuestro siglo y cuyo constante incremento atestigua la plena actualidad del propósito.

Diversos y opinables podrán ser siempre los motivos que han determinado ese caudaloso brote especulativo; por lo mismo, frente a la preocupación que manifiesta, convendrá no desmerecer desde una legítima necesidad científica, a sentimientos operativos transmutados de ansiedad, y hasta de angustia, por la tensión internacional de la guerra fría, no menos que, como escribe Capella (2), «la consciencia de la esterilidad de las libertades políticas burguesas —y de la organización jurídico-pública conocida generalmente como Estado de Derecho— cuando no va acompañada de la necesaria «liberación económica» que, por otra parte, se busca en un aumento del producto social sin la imprescindible modificación del sistema de apropiación».

Sin embargo, al hilo de tales circunstancias, no todo ese amplio elenco de publicaciones planteó su asunto, respecto de las fuentes empleadas, con adecuado enfoque. Así sucede con *El origen de la*

(1) U. CERRONI, *El pensamiento jurídico soviético*, trad. de V. Zapatero y M. de la Rosa, Edicusa, Madrid, 1977, págs. 42-48.

(2) J. R. CAPELLA, *Introducción en Marx el Derecho y el Estado*, Oikostau Ediciones, Barceloína, 1979, pp. 7-8.

familia, de la propiedad y del Estado, donde la frecuente utilización de unos mismos textos para explicar la teoría del Estado y del Derecho, lleva como resultado a una difícil diferenciación entre ambas en materia de conclusiones. Aquella obra en realidad, que sin duda representa una de las más completas exposiciones de las tesis del materialismo histórico sobre el origen del Estado, apenas dispensa al derecho un tratamiento independiente de éste, y funde por lo demás las claves del análisis de la superestructura jurídica y estatal con la crítica ideológica de la sociedad burguesa. Por tanto, su empleo ha de ser más cuidadoso y restringido. En este sentido, se echa en falta una catalogación jerárquica y sistemática de materiales que evite interpretaciones extensivas o desdoblamientos infundados, superando una situación que, como la presente, puede favorecer contradicciones o vacíos.

Mas esta asimilación entre Derecho y derecho del Estado, o de éstos y derecho del Estado burgués, puede no obedecer sólo a un desajuste corregible. La producción reciente de algunos teóricos marxistas muestra de ordinario esa equiparación. El mismo Poulantzas (3) parece seguir esa línea cuando reconoce la ausencia de «sistematicidad teórica» para una doctrina de la «superestructura jurídico-estatal» autónoma, revelada en sus rasgos fundamentales por la crítica de la sociedad burguesa moderna (4).

En cualquier caso, la situación a que hemos aludido puede radicar también a razones ajenas a enfoques de pureza sistemática. A juicio de Bobbio, se trata de una nueva expresión o efecto no reconocido de la falta de conciencia sobre la importancia decisiva que para una adecuada articulación de todo discurso sobre el derecho tiene la «gran dicotomía» de una clara y definitiva distinción entre derecho público y privado, con lo que se vería que el derecho que puede ser asignado a la estructura es el derecho privado, y el derecho que debe estarlo a la superestructura el público, que como tal no se distingue del Estado (5).

Por otra parte, una aproximación al tratamiento marxista del fenómeno jurídico ha de contar con una serie de puntualizaciones metodológicas. Parece lo más correcto, a tenor de los criterios formulados por Marx para el análisis de las categorías metodológicas en el *Prólogo a la Contribución a la crítica de la economía política* (6), considerarlos, como hace Pasukanis (7), aplicables al

(3) N. POULANTZAS, *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*, Siglo XXI Argentina Editores, Córdoba, 1975, pp. 7 y 19.

(4) Desde distintas premisas R. GUASTANI estima «sensatamente» imposible interpretar la obra de MARX como «unidad coherente», «Temi, problemi e limiti del giusmarxismo», en *Politica del diritto*, IX, 1978, p. 245.

(5) N. BOBBIO-R. TREVES «Teoria del diritto e Sociologia del diritto», en *Sociologia del diritto*, V, 2, 1978, p. 280. Vid. también N. BOBBIO, «Dell'uso delle grandi dicotomie nella teoria del diritto», en *RIFD*, XLVII, fasc. 11, 1970, pp. 187-204.

(6) C. MARX, *Contribución a la crítica de la Economía política*, Alberto Corazón Editor, Madrid 1976 vid. Apéndice I, *Prólogo*, pp. 268 y ss.

(7) E. B. PASUKANIS, *Teoría general del derecho y marxismo*, Edit. Labor,

estudio de las categorías jurídicas, y reflexionar sobre las formas del fenómeno en su configuración más abstracta y pura, pasando luego, por complicación, a la concreción histórica. En esta dirección se mueve también Poulantzas al considerar como *premisa teórica* de un examen científico del nivel jurídico, su localización como nivel particular en el tipo de relaciones de niveles que un modo de producción puro y determinado concretará y especificará. Con ello quiere significarse que, «en ningún caso se puede empezar la investigación con una *concepción general de lo que es el derecho*», pues este método enunciaría únicamente «las formas particulares o el contenido diferencial que reviste en los diversos modos de producción», pero no «la definición misma de ciertas estructuras y prácticas como *jurídicas*», ya que esto depende «del lugar y de la función que revisten en un modo complejo teóricamente definido». En otro caso, viene a decirnos sintetizando, se advertiría la existencia en todo modo de producción de diversos niveles, con predominio de lo económico, así como la disposición y lugar que aquéllos ocuparían, pero nada se averiguaría ni podría conocerse «sobre las estructuras específicas de los diversos niveles», entre los que el jurídico es uno y diferenciado, ni acerca de las relaciones que entre todos y con él se originan (8).

No obstante, intentar diferenciar mediante un tipo de investigación como el descrito, el nivel jurídico concreto de una formación social histórica, o la construcción teórica de la totalidad de un modo de producción dominante —que es tanto como el estudio de un ordenamiento o un sistema jurídico completo—, rebasa con mucho nuestro plan de trabajo; más aún cuando pese a todo, no es fácil salvar cierta propensión a conectar el orden jurídico propuesto desde la crítica marxista y las conclusiones evacuadas frente al modo concreto de producción dominante objeto de la crítica.

Hemos considerado por consiguiente que, para ofrecer las bases de una aprehensión racional del fenómeno jurídico en el marxismo, nuestra contribución, una vez advertida del uso de fuentes y planteamiento metodológico, bien podría orientarse a la exposición de los tres presupuestos fundamentales que como ideología, revolución y hombre, resultan su continente último. Presupuestos ideológico, revolucionario y antropocéntrico merced a los cuales se pueden perfilar los caracteres del fenómeno, y en los que también nos apoyaremos, finalmente, para indicar nuestra posición al respecto de la conjunción posible entre Filosofía del Derecho y Marxismo.

Barcelona, 1976, pp. 57-58. N. POULANTZAS, *El examen marxista del derecho y del derecho actuales y la cuestión de la «alternativa»*, en *Marx, el Derecho y el Estado*, cit. Los conceptos más universales-concretos cuando se refieren a las superestructuras (arte, derecho, Estado), «sólo pueden ser captados mediante la investigación de sus relaciones históricas con ésta» (p. 77).

(8) POULANTZAS, *Hegemonía...*, cit., pp. 148-150.

PRESUPUESTO IDEOLÓGICO

El Derecho se nos presenta como expresión ideológica. La relevancia de este presupuesto aconseja acotar su alcance, para lo que convendrá puntualizar cuestiones como las que siguen.

Desde un punto de vista histórico el vocablo «ideología» posee un contexto y datación precisa. Sirven de ocasión histórica a su aparición el ambiente intelectual de la Revolución Francesa, las iniciativas y tareas culturales y científicas del Institut National des Sciences et Arts y la difusión de la «Decade Philosophique, Litteraire et Politique». Más particularmente, el término ideología se contendrá con resonancias filosóficas, por primera vez, en la relación *Memoire sur la faculté de penser* que en 1796 firma Antoine L. C. Destutt de Tracy. Algo más tarde, esta dimensión filosófica se acentúa hasta alcanzar plena consagración en la obra del mismo autor *Projet d'éléments d'Ideologie*, título inicial de los definitivos *Eléments d'Ideologie*, organizados en cuatro partes: *Projet d'éléments d'Ideologie ou Idéologie propement dite, Grammatica, Logica y Traité de la volonté et des effets* (9).

El contenido de aquella expresión designaba la ciencia cuyo objetivo se incardinaba al estudio del modo de adquisición y formación de las ideas, de su posterior expresión en el lenguaje y de su deducción lógica por combinación entre ellas. Sin embargo, el moderno concepto de ideología apenas tendrá en consideración esta acepción. Sus fundamentos se remontan más bien a la «doctrina de los ídolos» que F. Bacon enuncia en su *Novum Organum* (10). Una doctrina que, como hace notar Lenk (11), consistía «en demostrar que al conocimiento humano le está vedado, por su tendencia intrínseca a captar el mundo *ex analogía hominis* y no *ex analogía universi*, un progreso continuo hacia la intelección de la naturaleza de las cosas hasta que no obtenga un análisis sistemático, universalmente valedero, de aquellos factores que estorban al pensar». Para Bacon, en suma, el pensamiento humano se encuentra «intervenido», diríamos, por lo que llama «ídola» y entre quienes distingue *ídola tribus, ídola specus, ídola fori e ídola theatri*, los que, con arreglo a la descripción del aforismo 23 de la mencionada obra, actúan frente a las «ideas» como representaciones conceptuales de un falso conocimiento. En esta caracterización ha descubierto Rodríguez Molinero la posibilidad de una conexión de la doctrina baconiana con la literatura apologeta cristiana de los siglos II y III en torno a la disputa teológica del culto

(9) Vid. M. RODRÍGUEZ MOLINERO, «Génesis, prehistoria y mutaciones del concepto de ideología», en *ACFS*, 17, 1977, pp. 106-110; C. MONGARDINI, *Storia del concetto di ideologia*, Bulzoni, Roma, 1968.

(10) H. BARTH, *Verdad e ideología*, trad. de J. Bazant, F. C. E. México-Buenos Aires, 1951; P. ROSSI, *Francesco Bacone. Dalla magia alla scienza*, Laterza, Bari, 1957.

(11) K. LENK, *El concepto de ideología (Comentario crítico y selección sistemática de textos)*, trad. de J. L. Etcheverry Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1977, p. 11.

a los ídolos, en donde *idolum* valía tanto para designar el rito y la veneración idólatra, como toda otra cualquiera actividad de los gentiles en cuanto relacionada con la *falsedad* de los ídolos (12).

Si con estos antecedentes saltamos a la hora presente, contemporánea, es evidente que incluso las inocultables pretensiones sociopolíticas y económicas que comportaba el concepto filosófico acuñado por Destutt de Tracy para la formación y clasificación de las ideas —Ideología como fundamento teórico de la Sociedad y del Estado—, se han visto superadas y abandonadas. Hoy el empleo del término «ideología» constata la sustitución de aquel concepto no peyorativo e inmediatamente desinteresado, por teorizaciones directas sobre la sociedad y el Estado encaminadas a ordenar y dirigir la praxis.

Esta actitud sobre qué sea la ideología, en la que su tarea no menos que su objeto se traslada desde el campo de lo filosófico al sociológico y político, es la que asume Marx reencontrando modernamente los motivos planteados en la «doctrina de los ídolos», ya que su crítica de las ideologías aspira a ser el «único remedio eficaz contra la función deformadora de la realidad social y económica». Su concepto de ideología, aún cuando en su obra no quepa hablar de un concepto unitario, equivale, pues, a falsa conciencia (*falsches Bewusstsein*) o conocimiento desviado de la realidad (13), a deformación de la conciencia (14), a conocimiento deformado (15), ... (16). Toda ideología, sintetiza Elorza (17), pone

(12) M. RODRÍGUEZ MOLINERO, op. cit., pp. 111-112 y 119.

(13) *Ibidem*, p. 130. Vid. también F. ROSSI LANDI, *Ideología*, Edit. Labor. Barcelona, 1970, pp. 143-160 y 193-230. Muy recomendable la Bibliografía general, pp. 363-443.

(14) Vid. M. A. QUINTANILLA, «Sobre el concepto marxista de ideología», en *Sistema*, 7, 1974, pp. 29-52; F. FERGNANI «Il concetto di ideologia nel materialismo storico», en *Rivista di Filosofia*, LVI, 2.º, 1965, pp. 195-212; A. CORNU, «Marxisme et idéologie», en *La pensée*, 1945, 2.º, pp. 89-100 y 3.º, pp. 57-70.

(15) E. DÍAZ, *Ideología y Derecho: Para una crítica de la cultura jurídica de la sociedad burguesa*, en *ACFS*, 17, 1977 p. 44; J. J. GIL CREMADES *Derecho e ideología*, en *REP*, 157, 1968, pp. 87 y 92.

(16) Sobre el significado de ideología, Bobbio, por ejemplo, hace las siguientes puntualizaciones: «Nel linguaggio corrente, e anche nel linguaggio scientifico, il termine «ideologia» viene usato ormai sempre più diffusamente anche in senso neutrale. In questo secondo senso «ideologia» significa più genericamente sistemi di credenze o di valori, che viene utilizzato nella lotta politica per influire sul comportamento della masse, per orientarle in una direzione piuttosto che in un'altra, per otteberne il consenso, infine per fondare la legittimità del potere: tutto ciò senza alcun diferimento alla sua funzione *mistificante*. In questo senso di ideologia una qualsiasi teoria politica può diventare ideologia nel momento in cui viene assunta come programma di azione da un movimento politico. Si potrebbe parlare anche di un significato debole di «ideologie» in contrasto col significato *forte* che viene dalla tradizione marxistica. Mentre questo secondo senso, tanto per intenderci quello forte, e più frequente nella letterature europea continentale, il primo è quello quasi esclusivamente accalato nella letterature anglosassone», en «L'ideologia in Pareto e in Marx», *RIFD*, XLV, vol. único, 1968, p. 11.

(17) A. ELORZA, *Las ideologías políticas y su historia*, en *Boletín Informativo. Juan March Fundación* dic. 1975, p. 5.

de relieve aquella tendencia de los hombres «a contemplar su situación (y su práctica) en el medio social de acuerdo con sus posiciones de grupo o clase; se constituyen así sistemas más o menos cerrados de racionalización de la práctica social que los individuos tienden a asumir de modo inconsciente. A estos agregados, que comprenden ideas y nociones sobre la realidad, actitudes religiosas y morales, juicios de valor, denominamos ideologías».

Este panorama nos puede conducir a interesantes interrogantes. ¿Cómo deslindar, por ejemplo, bajo este espacio conceptual las nociones de ideología y filosofía? Algunos autores, así W. Weidel (18), no encuentran en ello problemática justificable, ya que sería casi pueril hablar de ideología de Kant, Descartes y aún de Marx. Pero la mayoría doctrinal prefiere respuestas menos definitivas. Legaz, siguiendo a Pareyson, se inclina para esa hipótesis de relación o identificación por una distinción que presenta lo filosófico como un pensamiento especulativo que revela la verdad, conociendo desinteresadamente, en tanto que lo ideológico es una forma de pensamiento instrumental productor de ideas para la acción. La ideología, apostilla, es un «conjunto coherente de enunciaciones sobre la realidad humano-social en su totalidad o en específicas manifestaciones —política, económico-social, jurídica, etcétera— partiendo de la afirmación de grandes principios... y del reconocimiento de valores enfáticamente proclamados como válidos, interferidos unos y otros con explicaciones científicas, recayendo el acento, según los casos y materia, ya en el tono filosófico, ya en los aspectos científicos, con la finalidad... de alterar y subvertir una situación existente o legitimarla y santificarla» (19).

Mayor complejidad resulta cuando las hipótesis de relación-identificación-distinción se aplican a parejas como ideología-weltanschauung (20) o en función antitética a sociología-ideología/sociología-ciencia (21).

(18) W. WEIDEL, *Sobre el concepto de ideología*, en *Las ideologías y sus aplicaciones en el s. XX*, I. E. P., Madrid, 1962, pp. 12-13.

(19) L. LEGAZ LACAMBRA, *Ideología, Filosofía y Ciencia en el Derecho*, en *Temis*, 21, 1967, pp. 319-321.

(20) Vid. K. MANNHEIM, *Essays on the sociology of Knowledge*, Routledge and Kegan Paul Ltd., London, 1952, pág. 38. Sitúa el contenido de weltanschauung de acuerdo con el sentido y alcance que se da al término «totalidad». Más ampliamente en *Ideología y Utopía*. Las corrientes antitéticas de pensamiento definibles como «ideología y utopía» surgen ante las condiciones de existencia y conflicto de intereses entre las clases dominantes y dominadas. Tales formas de pensamiento están determinadas por la situación de esas clases. Dentro de su concepción general ideológica, que en Mannheim procede al igual que en Marx de la separación de pensamiento y acción, se distinguen las formas *particulares* (ocultamientos y deformaciones de la naturaleza real de la situación), de las *totales*, referibles a la Weltanschauung de una clase o época concreta y a las categorías de pensamiento con ellas relacionadas.

(21) A este respecto destaquemos la posición de M. DION, *Sociología e ideología*, Edit. Fontanella, Barcelona, 1974. El A. no duda de la íntima relación sociología-Estado capitalista-ideología. Con M. Aron coincide en

De cualquier manera, sea cual fuere la acepción que al hilo de las vicisitudes baconianas (22) prefiramos al conjurar la noción de ideología, no sorprenderán imputaciones como la de Stoyanovitch al considerar la filosofía iusnaturalista como saber típicamente ideológico, en cuanto «saber deformante, ilusorio y engañoso», socialmente nocivo por consiguiente, mas «no siempre y en todo lugar»; es decir, no absolutamente (23). Esto, que efectivamente puede parecer una contradicción está bien lejos de serlo. Pasukanis insistió en una parecida fórmula: «La escuela del derecho natural —escribía— (24) no fue solamente la expresión más clara de la ideología burguesa en una época en que la burguesía apareció como clase revolucionaria y formuló sus reivindicaciones de manera clara y consecuente, sino que nos dio también el modelo de concepción más profunda y clara de la forma jurídica». No hay contradicción porque el autor señala la coincidencia temporal aproximada de la aparición de la escuela y de los grandes teóricos clásicos de la economía política burguesa con lo que —véase a la cita expresa de un texto de Bergbohm reconociendo y elogiando los méritos y fuerza innovadora de dicha dirección iusfilosófica frente al derecho esrvil y las relaciones de dependencia feudal (25)— hemos de interpretar que el advenimiento de la burguesía a finales del siglo XVIII y la instalación del sistema capitalista representó en aquel momento (26) un bien para toda la sociedad, y el derecho

que si cabe hablar de «sociologías» (burguesa y proletaria) se debe a que la Sociología no es Ciencia, sino Ideología. Finalmente, concreta la misión de los sociólogos en una sociedad distinta de la capitalista en la «vigilancia epistemológica», luego de concluir que en el presente las clases dominantes emplean «la ambigüedad del estatuto actual de la sociología» para encontrar «temas ideológicos susceptibles de relentizar el curso de la historia» (pp. 183-185). Vid., también, R. BENDIX, *Il rapporto fra ideologie e sociologia*, en *La crítica marxista*, 5.º, 1968, pp. 66-78.

(22) Una reciente y distinta significación puede verse en G. THERBORN, *The ideology of Power and the power of the Ideology*, Verso Editions and NLB, London, 1980. Para el A., ideología en un sentido amplio no implica un contenido particular (falsedad, miscognition, imaginación irreal de la realidad), ni ha de asumir un grado de necesaria elaboración y coherencia. Defiende la tesis de «ideología» referida a la humana condición bajo la cual los seres humanos viven sus existencias como actores conscientes en un mundo que posee varios sentidos para ellos. De esta suerte, ideología se convierte en el medio por el que los conocimientos y significaciones posibles se operan sobre los hombres. Conocimientos adquiridos desde el principio de la vida por inconscientes procesos psicodinámicos, a través de órdenes simbólicas y código de lenguaje.

(23) K. STOYANOVITCH, *Derecho-Realidad y Derecho Ideología*, en *ACFS*, 17, 1977, p. 44. E. DÍAZ, *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Edit. Debate, Madrid, 1984, habla de la conveniencia en no despreciar, por interpretaciones de inflexible «mecanismo» para la obra de Marx, «los efectos multiplicadores» e incluso «innovadores», de verdadera, aunque limitada, transformación social que desde el Derecho y desde el Estado, en mi opinión, pueden también conseguirse», pp. 152 y n. 2, 174 y ss.

(24) E. B. PASUKANIS, *op. cit.*, p. 55.

(25) Se trata de la *Jurisprudenz und Rechtsphilosophie*, cit. a la p. 56 en E. B. PASUKANIS, *op. cit.*

(26) Sobre las funciones histórico-sociológicas cumplidas por ciertos sistemas iusnaturalistas, derecho natural conservador y derecho natural re-

expresó, por tanto, en esa etapa, como por lo demás también reconoce Stoyanivitch en otro lugar, «el interés del conjunto del cuerpo social» (27).

Es ésta una cuestión en absoluto anecdótica. Muy particularmente, pensamos, en ella deberá incidir nuestra atención para lograr esa comprensión racional de la esencia ideológica del derecho, y en general de cualquier otra expresión ideológica, así como del problema, todavía sujeto a debate, de su extinción (28).

Intentaremos profundizar en ello. Con esta mira hemos tomado como cuerpo de práctica que desentrañar el concepto de ideología de Châtelet que a continuación transcribimos: «Formation culturelle (implicite) ou production culturelle (explivite) exprimant le point de vue d'un couche o d'une classe sociale, point de vue concernat les rapports de l'homme avec la nature, avec l'imaginai-re, avec autri, avec lui-même. L'idéologie se presente come ayant une validité universelle: en fait, non seulement elle exprime un point de vue particulier, mais encore elle tend à masquer sa partialité en proposant des compensations des solutions imaginaires ou peu durables. Par "fontion ideologique" d'une production culturelle —par exemple d'une doctrine morale— il faut entendre l'action intellectuelle qu'exerce cette production, action destinée à faire passer pour universelle cette conception particulière» (29).

En esta definición cabría destacar entre otros, los siguientes puntos: la existencia de diversas clases sociales dentro de un de-

volucionario, vid. H. Kelsen, *Justicia y Derecho Natural*, en el vol. colectivo *Crítica del Derecho Natural*, con estudio preliminar de E. Díaz, Ed. Taurus, Madrid, 1966, pp. 150 y ss. Desde otro perfil también ha de señalarse que Marx y Engels reconocieron un carácter positivo al derecho y Estado burgués (*Crítica de la filosofía del Estado de Hegel*) frente a los modelos jurídicos y políticos de anteriores períodos. Poulantzas analiza el sentido de ese carácter positivo, entendiendo que consiste «en la génesis progresiva, en estas clases (oprimidas), como carencia y como necesidad, de los valores de libertad y de igualdad cada vez más concretos y materiales, de una "democratización" humana... Los mismos datos económicos de la base, que en la época moderna engendran la expresión estatal alienada de los valores de libertad y de igualdad, precipitan la positivación democrática, humana, de las clases oprimidas... En este sentido, la positividad política de la burguesía... se debe, de hecho, a que al alienar los propios valores "humanos", hace la explotación evidente para los proletarios», *El examen marxista...*, cit., pp. 90-91.

(27) K. STOYANOVITCH, *El pensamiento marxista y el derecho*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1977, p. 50.

(28) Así, referido al Estado, anotamos el amplio debate suscitado en torno a la obra de D. ZOLO, *La teoría comunista dell'estinzione dello Stato*, De Donato, Bari, 1974, del que se hiciera eco *Prassi e Teoria*, II, 1975, 3, con la intervención de R. Guartini, N. Bobbio, Zolo y otros. Vid. también, D. ZOLO, *I marxisti e lo Stato. Dei classici ai contemporanei*, Il Saggiatore, Milano, 1977. En España, los trabajos de R. GARCÍA COTARELO, *Sobre teoría marxista del Estado*, en *Sistema*, 20, 1977, pp. 3-31 y E. DÍAZ, *Marx, el Derecho y el Estado*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 55, 1979.

(29) Cit. por J. P. SIMEÓN, *Pensée et Idéologie*, en *Esprit*, 410, 1972, p. 31. Vid. también, H. LEFEVRE y F. CHATELET, *Idéologie et vérité*, en *Les Chaiers du Centre d'Etudes Socialistes*, 20, 15 de octubre 1962, pp. 7-16 y 17-26.

terminado agregado humano; una particularización de intereses por clase; una voluntad dominante que impone mediante una acción intelectual —aunque no sólo ni necesariamente intelectual— (29 bis) su visión de la realidad, y con ella, una falsa universalización.

Cuando aludimos a diversas clases dentro de una sociedad, no pretendemos dar a entender que exista a priori, en todos los supuestos, una situación de lucha entre ellas. En el plano en que nos movemos, la lucha de clases no es requisito sine qua non para la comprensión de fenómeno jurídico. Pasukanis considera este factor como insuficiente para contruir una «teoría del derecho auténticamente materialista y marxista»; «el resultado es, por el contrario, que con ello se obtiene una historia de las formas económicas con un, más o menos débil, colorido jurídico, o una historia de las instituciones, pero no una teoría general del derecho».

La presencia de clases dentro de una organización social, asume para nosotros un papel específico en el fenómeno jurídico en cuanto concebimos este elemento como eje en torno al cual tiene lugar el desarrollo material de todo un conjunto de relaciones sociales de carácter jurídico —ya que no todas las posibles relaciones han de poseerlo por fuerza—, siendo necesaria su adecuada normación y reglamentación. Pero si hasta aquí no existe en verdad particularidad alguna respecto al conocido aforismo que une en perfecto maridaje la existencia de sociedad y derecho, la singularidad va llegando a medida que en la esfera relacional la confluencia e intersección de intereses representa la expresión de una voluntad dominante que aísla y oprime los intereses que no pertenecen o coinciden con esa voluntad dominante (31). Pasukanis confirma expresamente esta interpretación al escribir que «la premisa fundamental de la reglamentación jurídica es, por consiguiente, el antagonismo de intereses privados. Y éste, al mismo tiempo, el presupuesto lógico de la forma jurídica y la causa real del desarrollo que toma de superestructura jurídica. La conducta de los

(29 bis) Para un tratamiento de los medios de comunicación en relación con la clase dominante vid. A. MATTELART, C. CASTILLO y L. CASTILLO, *La ideología de la dominación en una sociedad dependiente*, Ed. Signos, Buenos Aires, 1970, pp. 26-33.

(30) E. B. PASUKANIS, *op. cit.*, p. 41.

(31) «Las ideas de la clase dominante son las ideas dominantes en cada época; o, dicho en otros términos, la clase que ejerce el poder material dominante en la sociedad es, al mismo tiempo, su poder espiritual dominante. La clase que tiene a su disposición los medios para la producción material dispone con ello, al mismo tiempo, de los medios para la producción espiritual, lo que hace que se le sometan, al propio tiempo, por término medio, las ideas de quienes carecen de los medios necesarios para producir espiritualmente. Las ideas dominantes no son otra cosa que la expresión ideal de las relaciones dominantes, las mismas relaciones dominantes concebidas como ideas; por tanto, las relaciones que hacen de una determinada clase la clase dominante son también las que confieren el papel dominante a sus ideas», C. MARX-F. ENGELS, *La ideología alemana*, Pueblos Unidos-Grijalbo Coed., Montevideo-Barcelona, 1974, pp. 50-51.

hombres puede ser regulada por normas más complejas, pero en esa reglamentación el momento jurídico comienza allí donde comienza el aislamiento y la oposición de intereses» (32).

La lucha de clases no entra en la configuración de lo jurídico sino a posteriori, aunque este apunte temporal se enturbie por el juego de causas y efectos que hace surgir de la división de clases, la división de intereses, su parcelación y sobreposición y, al fin, una contradicción global y radical, generalmente desenvuelta en la lucha de clases (33). Salvando este obstáculo de categorización cronológica de factores, falta por ver más detalladamente cómo se articula el interés de la clase dominante en las relaciones sociales de carácter jurídico.

Szabó advierte de la distinción entre conciencia jurídica y derecho, de una parte, y derecho de la clase dominante, de otra. La clase dirigente en un sistema social determinado forma sus ideas sobre el derecho a partir «des rapports fondamentaux, en relation avec des beses matérielles et avec l'ordre politique fondamental de la société, conformément à ses intérêts généraux de classe», siendo así que «touts les efforts et les rapports se presentent dans la conscience du droit de la classe dirigente, *comme une opinion générale positive-affirmative relative au droit*. A l'opposé de cela, la conscience du droit de la classe opprimée se concrète *autour de la négation* du droit existant» (34), pues el derecho de la clase dirigente equivale a la voluntad de la clase dirigente (35). Se consignan así los factores de una falsa universalización y voluntad dominante, cuya mutua implicación se trasluce sin inconvenientes.

Conocidos estos factores, resta aún determinar si la desaparición de las formas de imposición de la voluntad dominante que sirven de garantía a los intereses de la clase dirigente, produce la eliminación de la naturaleza ideológica de las formas jurídicas, y en suma del derecho mismo. [Dejamos al margen de este problema la crítica de Vysinkij a Pasukanis, Krylenco, Berman, etc. (36), por sus tesis sobre los fundamentos y funciones del nuevo derecho (37)].

La doctrina marxista responde afirmativamente a este dilema, de acuerdo con los términos en que la cuestión de la extinción se

(32) E. B. PASUKANIS, *op. cit.*, p. 67. Se añade una cita de Gumplowicz.

(33) Vid., SZABÓ, *Les fondements de la theorie du droit*, Akademiai Kiadó, Budapest, 1973, pp. 82-86.

(34) *Ibidem*, p. 261.

(35) *Ibidem*, p. 265. K. STOYANOVITCH, *El pensamiento...*, cit., p. 51. Vid. también, en general, P. ANSART, *Idéologies, conflits et pouvoir*, Puf, París, 1977, p. 88-128.

(36) Vid. A. J. VYSINKIJ, *Problemas del derecho y del Estado en Marx*, citado por la ed. de textos de U. CERRONI, *Stuka, Pasukanis, Vysinkij, Strocovic. Teorie sovietiche del diritto*, Giuffrè, Milano, 1964, pp. 282-283.

(37) Así, E. NICOLCIUIU-T. POPESCU, *Le rôle et les fonctions du droit dans la société socialiste roumaine*, y Y. G. YANEV, *Les fonctions du droit socialiste comme manifestation de son essence*, ambos en *AFD*, XVII, 1974, pp. 419-427 y 503-506.

plantea. Estos son, en el orden sucesivo, que la extinción es una de las claves distintivas de la nueva sociedad; en el orden material estricto, que al afirmar la extinción no puede admitirse negociación terminológica teórica o práctica con alternativas como «muerte-renacimiento» o «negación-realización» (38); en el orden causal, que el derecho, aún dependiendo de las relaciones de producción, se rige hasta cierto punto por sus propias leyes y, como no oculta Engels y vino a sostener también Feuerbach, aunque existe interacción entre hechos jurídicos y económicos, las formas de pensamiento jurídico sólo en «última instancia» pueden ser reducidas a causas económicas; y, finalmente, que en el orden histórico, la extinción del derecho ha de recaer por fuerza sobre determinada concepción jurídica.

Esto último creemos que ilumina considerablemente el problema. Poulantzas ha explicado cómo las concepciones del Estado y del derecho del voluntarismo jurídico mistificaron la voluntad-valor en la que basaban sus teorías, exhibiéndola «no como voluntad individual privada, sino como "colectiva del pueblo"... (Porque), en efecto, la voluntad "universal" parecía necesaria, en tanto que valor, para hacer aparecer al Estado y al derecho como "orden superior" de conciliación de diversos intereses» (39). Es preciso entonces una superación total de la voluntad —valor así entendida más no la eliminación de una voluntad que fuera «realmente universal, pues en este supuesto, dado su carácter, se trataría —apostilla Stoyanovitch— de un ordenamiento esencialmente social y no jurídico, puesto que todo el mundo, y no sólo un grupo de individuos, tomarían parte en su formación y aplicación» (40). A falta de una autoridad social más restringida que la sociedad misma, este nuevo ordenamiento estaría integrado, propone Szabó, de puras normas de comportamiento al estilo kantiano (41).

Estas puntualizaciones sin embargo, no agotan la renovada interrogante acerca de la extinción del derecho y de la génesis y desarrollo de tal proceso. Existen, ciertamente, aproximaciones metodológicas que con mayor o menor fortuna han tratado de avanzar en este camino. Así, Poulantzas (42), o más recientemente Novoa Monreal (43), quien en el propósito de descripción de un derecho diferente, no obstaculizador del cambio social, opera de-

(38) N. POULANTZAS, *El examen marxista...*, cit., p. 78.

(39) N. POULANTZAS, *Hegemonía...*, cit., p. 23, y *El examen marxista...*, cit., pp. 87 y s.

(40) K. STOYANOVITCH, *El pensamiento...*, cit., p. 126.

(41) I. SZABÓ, *Jogelmélet (Teoría del Derecho)*, Közgazdasági és Jogi Könyvtár, Budapest, 1977. Sobre la influencia del kantismo en las doctrinas socialistas vid. los trabajos de F. MEHRING, K. VORLAENDER y M. v. TUGAN-BARANOWSKY en *Socialismo y Ética. Textos para un debate*, selc. V. Zapatero, Edit. Pluma-Debate, Madrid, 1980.

(42) N. POULANTZAS, *El examen marxista...*, cit., pp. 96-97, rechazando la orientación de corrientes de pensamiento próximas al hegelismo y a la sociología de Weber.

(43) E. NOVOA MONREAL, *El derecho como obstáculo al cambio social*, Ediciones siglo XXI, México-España, 1980, pp. 163 ss.

ductivamente sobre el derecho actual y vigente, «al igual que se vira un guante volviéndose su superficie interior al exterior», sin que de esa forma obtenga resultados satisfactorios, e inductivamente más tarde, sin que sus conclusiones remitan a algo muy diferente de los principios de solidaridad o los análisis institucionistas.

Pero a la comprensión del derecho y de los problemas que éste embarga para la crítica marxista, no es bastante la valoración ideológica del fenómeno. De ahí que a continuación nos ocupemos de lo que hemos dado en llamar presupuesto revolucionario.

PRESUPUESTO REVOLUCIONARIO

La revolución vive como «idea» en la conciencia contemporánea. Mientras en épocas aún no lejanas la revolución estuvo concebida como «hecho», la actual se nos muestra atravesada del ideal de revolución. En otras palabras, hoy la revolución se vive y siente como «ideal» (44).

Esta concepción se remonta en opinión de Gambino a uno de los más trascendentes sucesos de nuestra era, la Revolución Francesa. Sobre la escena política del momento y al abrigo del pensamiento rousseauniano y fichteano, la obra de Felicité R. De Lammenais nos la presenta por vez primera plenamente desarrollada como idea de absoluta «renovación y regeneración», continuándose así en Manzini, Michelet y otros. Con Proudhon el ideal recibirá una nueva afirmación: renovación radical, adhesión de la sociedad consigo misma, «plenitud de la existencia», máximo bien de todo organismo, tanto del Estado como del individuo (45); valores que desde entonces permanecerán enraizados en la evolución que la ha traído a nuestros días.

Evolución en la que Lenk (46) coincide sustancialmente al situar en la caída del Antiguo Régimen el punto de arranque para, en rigor, conceptuar la revolución, ya que fue allí donde con rotundidad dejaron percibirse esos deseos ideales de transformación radical de las estructuras socio-económicas que habían de caracterizarla en lo sucesivo, ausentes en los antecedentes históricos. Recorriéndolos se advierte cómo el término *revolutio* empleado por Dante y Galileo posee más una connotación física (astronómica) que política. Cómo en la literatura italiana del siglo XIV *rivoluzione-rivoltura* tiene todavía una significación neutra. Que Voltaire (*Révolution des esprits*) y Montesquieu se hallarán en las antípodas de la revolución como rebelión frente al Estado. Rousseau sin embargo, emplearía la palabra con un sentido ambivalente y sugeridor de un cambio hacia algo mejor (*Emile*), que Condorcet

(44) A. GAMBINO, *La rivoluzione come ideale*, en *RIFD*, XXVII, fasc. III-IV, 1950, pp. 527-528.

(45) *Ibidem*, pp. 531, 534, 540, 543, n. 34, 546 y 549, n. 48.

(46) K. LENK, *Teorías de la revolución*, Edit. Anagrama, Barcelona, 1978, pp. 14-30.

instrumentará como transición a un Estado ideal y Babeuf con su *Discurso Preliminar al Cadastre perpétuel* llenará de aspiraciones sociopolíticas. Antes que ellos, no obstante, Aristóteles, según demuestra Contongiorgis (47), había esbozado ya una completa teoría de la revolución. Todo lo cual hace suponer excesivo el título de creador de la sociología revolucionaria otorgada a Marx por Stucka (48), porque valdría aquí lo destacado por Godechot en la *Introduction a la Révolution française* de Barnave al entrever cincuenta años antes que Marx «no sólo que la Revolución era europea, sino que procedía de una lenta evolución de la sociedad» (49).

Con todo, fue Marx quien establecería la conexión entre revolución y presencia de determinadas condiciones objetivas de la ley de acumulación del capital, lo que vino a añadir a aquel carácter ideal del desenlace revolucionario, una fuerte e importante dosis de realismo y ciencia.

Ahora bien, una polémica en torno a lo anterior siempre será secundaria en orden a nuestro objetivo, centrado en la afirmación de relaciones entre el hecho revolucionario y el jurídico (50) e interesado por la aprehensión del fenómeno jurídico en la crítica marxista del derecho. Y ello porque si fue preocupación de Marx y sus seguidores, como indica Bobbio con fortuna descriptiva, la colocación del orden jurídico como «sottosistema del sistema sociale generale» (51), es claro que no ha de despreciarse en aquella relación una interesante función explicativa.

Una vez en ello, siguiendo el plan empleado al examinar «ideología», procederá también aquí una demarcación conceptual. Bollnow ha analizado el término «revolución» en los escritos de Marx y Engels distinguiendo tres significados: «Umsturz» o cambio violento y derrocamiento, «Umwälzung» o vuelta al revés del orden existente y «Umgestaltung» o conformación nueva del sistema social. El fondo semántico es en su opinión, la revolución como «mechanische Explosion»; exposición mecánica —agrega Elías de Tejada (52)— que recuerda, como estallido de saturaciones sociales, al paso de nuevas especies, al estallido de incitaciones biológicas del darwinismo.

(47) G. D. CONTONGIORGIS, *La théorie des révolutions chez Aristote*, L.G.D.J., París, 1978.

(48) P. I. STUCKA, *La función revolucionaria del derecho y del Estado*, en *Teorie sovietiche del diritto*, cit., p. 39.

(49) J. GODECHOT, *Las revoluciones (1770-1799)*, Edit. Labor, Barcelona, 1969, p. VII. Vid. también del mismo autor, *La pensée révolutionnaire en France et en Europe, 1780-1799*, Librairie Armand Colin, París, 1964.

(50) A favor de esta relación vid. PH. I. ANDRÉ-VINCENT, *Les révolutions et le droit*, L.G.D.J., París, 1974, pp. 133-134.

(51) N. BOBBIO-R. TREVES, *op. cit.*, pág. 282.

(52) H. BOLLNOW, *Engels Auffassung von Revolution und Entwicklung in Seinen «Grundsätzen des Kommunismus» (1847)*, en *Marxismus studien*, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1954, I, p. 99, cit. por F. ELÍAS DE TEJADA, *Orden jurídico en el pensamiento de Marx*, en *Verbo*, 168, 1978 p. 1032.

Sin embargo, la inclusión de Marx en lo que se ha dado en conocer como «socialdarwinismo» no es pacífica en la doctrina; una sentida admiración por el pensamiento de Darwin que lleva a dedicarle el primer volumen de *El Capital*, no aplaca la incompatibilidad entre las imprecisiones analíticas de las tesis evolucionistas y las pretensiones de la obra de Marx (53). Por lo demás, al margen de la mención o insinuación evolucionista, la demarcación conceptual de Bollnow puede ser de gran utilidad.

Sin olvidar pues sus conclusiones, la revolución viene a constituir, diríase, una especie de catarsis violenta y necesaria en el punto crítico insostenible —objetiva y científicamente señalado por la ley de acumulación del capital— de una base real específica. Esa «violencia» tiene en teoría unos límites conocidos, aunque la praxis pueda desdibujarlos y ultrapasarlos, ya que, como matiza Elías de Tejada, «dado que lo que cuenta es la estructura económica, la revolución no es más que la alteración restablecedora del orden verdadero, la eliminación de un orden jurídico ya vacío por otro que refleje exactamente la estructura de las fuerzas de producción en la superestructura de la normatividad jurídica. Es restaurar lo concreto adecuando el orden jurídico al proceso histórico» (54).

Sobre estos fundamentos (55), creemos preciso apuntar tres evaluaciones: conexión revolución-cambio jurídico; vocación jurí-

(53) De esta opinión se muestra H. WIDMER, *El darwinismo social*. Su valor como prueba de la ideologización de la conciencia, en *Sistema*, 21, 1977, págs. 55-56.

(54) ELÍAS DE TEJADA, *op. cit.*, p. 1033.

(55) Entre las fuentes consultadas señalamos las ss.: C. CURCIO, *L'ostetrica del diritto (Note per una storia del concetto di rivoluzione)*, en *RIFD*, X, fasc. VI, 1930, pp. 720-754; O. CONDORCELLI, *Ex pacto oritur jus*, en *RIFD*, XI, fasc. VI, 1931, pp. 585-600; H. LEVI-BRUHL, *Le concept juridique de révolution*, en *Recueil d'Etudes en l'honneur d'Eduard Lambert*, París, 1938; I. M.^a LOJENDIO, *El derecho de revolución*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941; G. LIET-VEAUX, *Théorie juridique des révolutions*, Rennes, 1942; F. RESTIVO, *La rivoluzione come problema giuridico*, Agate Editrice, Palermo, 1942; W. LIET-VEAUX, *La continuité du droit interne. Essai d'une théorie juridique des révolutions*, Sirey, París, 1943; R. HEISS, *Die idee der revolution bei Marx und in Marxismus*, en *ARS*, XXXVIII, 1, 1949; F. PIERANDREI, *La rivoluzione e il diritto*, en *Nuova Rivista di Diritto Commerciale Diritto dell'Economia e Diritto Sociale*, V, fasc. 5-6, 1952, pp. 134-152; S. TOSI, *Rivoluzione e ordinamento giuridico*, en *Studi Politici*, II, 3-4, 1953, pp. 378-399; E. PARRESCE, *Il concetto giuridico di rivoluzione e la teoria delle fonti*, apéndice a *La genesi ideale del diritto*, Giuffrè, Milano, 1956; L. RECASENS S(CHES, *Los varios conceptos de revolución*, en *Sociología de la revolución*, Universidad Autónoma de México, 1958, vol. I, pp. 153-166; M. CATTANEO, *Il concetto di rivoluzione nella scienza del diritto*, Cisalpino Editrice, Milano, 1960; A. DECOUFLE, *Sociologie des révolutions*, Puf, París, 1969; J. MONNEROT, *Sociologie des révolutions*, Fayard, París, 1969; R. V. DANIELS, *La coscienza della rivoluzione*, Sansoni, Firenze, 1970; U. MELLOTTI, *Revolución y Sociedad*, F. C. E., México, 1971; B. CLAVERO, *Para un concepto de revolución burguesa*, en *Sistema*, 2, 1976, pp. 35-54; J. F. ORTEGA MUÑOZ, *La Filosofía de la Historia en Marx y Engels. Su reducción a praxis revolucionaria*, en *Baetica, Estudios de Arte, Geografía e Historia*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Málaga, 1978, I, pp. 454-479.

dica de la revolución y, actitud del derecho y del jurista ante la revolución.

Respecto de la primera, estimamos que el papel que la revolución juega en relación al fenómeno jurídico no condensa en su verificación o actuación unas consecuencias distintas de las que cabría esperar conforme a la acción de los demás postulados de la doctrina marxista. Esto es, la revolución quizás cambie el aspecto externo de un ordenamiento, pero no su carácter de superestructura, hasta tanto, al menos, el hombre no se libere del origen, como individuo y como especie, de todas sus alienaciones. Para entonces, la regulación de las conductas humanas, como se vio más arriba, poseerá seguramente una naturaleza distinta a la que hoy le conocemos.

Y, entre tanto, ¿no se verá influida la revolución misma por alguna de las notas atribuibles al fenómeno jurídico? La respuesta puede dejarse en manos de las opiniones de Santi Romano y André-Vincent. El primero ha hablado de la intrínseca juridicidad originaria de toda revolución al venir revestida y apoyada en una organización, actividad, poder y función análogo al que pretende sustituirse (56). El segundo, prefiere atender más que al revestimiento orgánico y funcional, al espíritu y pretensión que siempre anima e inspira toda revolución (57), señalando cómo el trasfondo «justicialista», la llamada a la Justicia en acusación al orden establecido, que aleteó en las más antiguas revoluciones de la Historia de la Humanidad, anida también en el proyecto de revolución marxista.

Queda por último examinar la posición sobre qué pueda adoptar el Derecho y el jurista ante lo que aquí venimos analizando, sea en su vertiente fenoménica o ideal, como presupuesto del fenómeno jurídico. Dígase entonces que los juicios que la revolución merece al Derecho como conjunto de normas e instituciones, se refleja y hace patente en el plano procesal más quizás que en cualquiera otra rama jurídica. Es allí donde se instrumentan y vializan las demandas de responsabilidad, condenándose las revoluciones fallidas. Es decir, que lo que al Derecho interesa es fundamentalmente lo que no llega a ser revolución (58) y sienta en banquillo de los acusados; contra la revolución fallida, el derecho reacciona, depositario de la voluntad y fuerza dominantes. Si triunfa, el derecho viene como a dejar a la revolución el estrado de los jueces, y en este sentido el derecho reacciona también, como depositario de la voluntad y fuerza dominantes. Por otra parte, íntimamente vinculado al comportamiento institucional debe considerarse el del especialista y técnico del derecho, del hombre dedicado al derecho. La

(56) Santi ROMANO, *Rivoluzione e diritto*, en *Frammenti di un dizionario giuridico*, Giuffrè, Milano, 1947, pp. 220-233.

(57) PH. I. ANDRÉ-VINCENT, *op. cit.*, n. 91.

(58) S. COTTA, *Per un concetto giuridico di rivoluzione*, en *Studi di sociologia e politica in onore di Luigi Sturzo*, Zanichelli, Bologna, 1953, vol. I, p. 485.

extracción social de la mayoría de los representantes y profesionales del derecho, tradicionalmente y aún hoy en su mayor parte conservadora, explica para algunos el apartamiento cuando no el rechazo de los juristas ante la revolución. Sin obviar este dato, es claro que la contribución al cambio por la revolución desde el derecho es incuestionadamente limitada, aún bajo extensivas interpretaciones de la función promocional o del uso alternativo del derecho. Durante una revolución el hombre, jurista o no, si la desea, no puede colaborar sino desde la acción directa, subordinando y abandonando incluso su faceta profesional a las exigencias de la praxis histórica. Cuando el hecho se haya consumado o instalado como fenómeno social, el jurista recobrará su protagonismo asistiendo técnica e instrumentalmente a la elaboración de las fórmulas más beneficiosas y capaces con que el nuevo derecho de caracteres revolucionarios organice la sociedad. Tal reconducción nos sitúa en el camino de analizar el tercero de los presupuestos anunciados.

PRESUPUESTO ANTROPOLOGICO

Las investigaciones sobre la concepción antropológica en Marx, apenas si ausentes de las más elementales aproximaciones a su doctrina, nos revelan ciertamente un balance muy positivo de resultados, aunque por lo general poco universalizables. El motivo se halla en la falta de método unificado y, por consiguiente, en manera propia y personal con que cada autor se conduce frente al tema (59). Petrovic (60), por ej., nos habla de una «crítica humanista radical de un mundo deshumanizado», con lo que se inscribe en el grupo de quienes a la vista de cuestiones como la libertad, la praxis o la alienación optan por conclusiones diríase panorámicas. Schaff, por el contrario, elige la vía de una descripción adjetivada, definiendo el humanismo marxista en base a los elementos de la filosofía en que se contiene: radical (el hombre es para el hombre el ser supremo), positivo (el punto de partida es la persona humana real y concreta), autónomo (se rechaza toda referencia extra-humana), combativo (se sostiene el principio de la lucha de clases) y optimista (se asienta en la conciencia de clase que llevará a la victoria final del proletariado). Con esta descripción se ilustra el concepto marxista de hombre y persona sobre las claves del materialismo, la sociabilidad y la creatividad del trabajo, entendiendo éste como el «proceso di trasformazione delle realtà oggettiva da parte dell'uomo, il quale, di conseguenza, trasforma se stesso» (61).

(59) En contra del empleo de un método puramente empírico, A. E. GALEOTTI, *Antropología e critica dell'economia politica in Marx*, en *Político*, 1976, 3, pp. 492-512.

(60) C. PETROVICH, *Marx in the midtwentieth century. A yugoslav philosopher considers Karl Marx's writings*, Doubleday, New York, 1967.

(61) A. SCHAFF, *Il marxismo e la persona umana*, Feltrinelli, Milano, 1966, pp. 77 y 183-184.

Configuración y análisis particularizado que concluye en lo que de común puede llegar a tener el marxismo con el epicureismo, en la medida en que aquél pretende y propende a una «standardizzazione della vita felice alla quale tutti debbamo attendersi», por la eliminación de las causas que con dimensiones de masa son responsables de nuestra actual infelicidad.

Pero lo cierto es, sin embargo, que la preocupación de Marx por «el hombre» no llegó a alcanzar en ningún momento una valoración tan acusada ni un desarrollo tan notable como estos y otros autores han dado a entender. Sus trabajos constituyen habitualmente reordenaciones ideales, e ideológicas a veces, de proyectos apuntados en escritos de claro contenido y fin político, destinados la mayor parte a polémicas dictadas por acontecimientos muy concretos. o bien en los materiales preparatorios de *El Capital*, esto es, de los *Grundrisse*, y borradores de la *Contribución a la crítica de la Economía política*. Allí se apuntó un boceto de lo que hubieran llegado a ser las conclusiones sobre una relación entre la crítica del capitalismo, la explotación y la realización del individuo, anticipando únicamente una construcción teórica de la fuerza de trabajo, concebida como capacidad creativa que habría de desarrollar plenamente las facultades del individuo (62).

Por ello, sin ignorar estas circunstancias, parece más conveniente abordar la cuestión del presupuesto antropológico en la comprensión del fenómeno jurídico, procediendo según lo hiciera el propio Marx en la elaboración de las ideas primeras al respecto. En este sentido, explica Frosini (63), frente al humanismo hegeliano, fundado en la idea platónica del hombre en cuanto pensamiento —o sea, idea de sí mismo—, y por ende, en la conciencia interna que el hombre tiene de ser hombre, el humanismo marxista se sostiene y alza desde la negación de esa conciencia interna. El hombre viene considerado sólo en relación con la sociedad en que vive y actúa su conciencia externa. Es un humanismo dinámico y no estático. Es un humanismo no ideal sino, como tantas veces dijera Althusser, propiamente «ideológico».

Frente a esta crítica de la filosofía hegeliana no han faltado defensores que hayan puesto de manifiesto que en la posición filosófica del marxismo se descubren no con demasiada dificultad claras influencias de Hegel. Mas esto, con ser cierto, debe ser tomado con prudencia en lo que aquí importa. En Marx, ha de explicarse, la ausencia de un planteamiento sobre las relaciones del hombre con las cosas, de tanta trascendencia en el estudio jurídico, no obedece a un firme apriori intencional, ni es tampoco, efecto de un impulso similar al que condujo a Hegel a no plantearse.

(62) Sobre el carácter de los *Grundrisse*, vid. I. EIBIL-EIBESFELDT, *Grundrisse der vergleichenden Verhaltensforschung. Ethologie*, R. Riper Co. Verlag, Munich, 1967; G. BUENO MARTÍNEZ, *Sobre el significado de los «Grundrisse» en la interpretación del marxismo*, en *Sistema*, 2, 1973, pp. 15-39.

(63) V. FROSINI, *Considerazione sulla critica di Marx alla filosofia del diritto di Hegel*, en *RIFD*, XLV, vol. único, 1968, pp. 591, n. 19.

Hegel no llevó a cabo una profundización en el tratamiento del problema de las relaciones del hombre con las cosas porque ello constituía, todo lo más, una expresión secundaria de la cuestión principal, el Espíritu, que en todo momento absorbería plenamente su filosofía. Que en Marx no la veamos aparecer no puede imputarse, es evidente, a la misma razón. Explicaciones posteriores, sobre todo en el terreno científico-experimental, han querido subsanar esta falta de precisas indicaciones sobre naturaleza humana-medio, sin alcanzar proposiciones duraderas.

De otra parte, hecha esta aclaración, debe atenderse al aspecto crítico de cuanto se refiere al hombre como ser natural, hombre natural, individuo abstracto de la sociedad, propio del materialismo feuerbachiano, al que opondrá Marx en la VI de las *Tesis sobre Feuerbach* su humanismo social, esto es, el modelo de hombre como conjunto de relaciones sociales. Sobre ello aderezará Marx un certero análisis crítico de las concepciones antropológicas demasiado abstractas —las de tipo individualista, mítico y burgués que todavía admitían una «conciencia religiosa» como hecho esencial del ser humano—, construyendo la doctrina del hombre de la acción y de la praxis sensible. La esencia del ser humano emerge de un modo histórico práctico y dialéctico, como fieri dialéctico, en lo social, socialmente (64). Al hombre se le toma, dice Legaz, como «género», como *Gattungswesen*; esto es, en una acción de generalidad distinta de la interna, aislada, limitada a unir naturalmente a los seres de una misma especie, porque el hombre es, en síntesis, su mundo social (65).

En este sentido, tanto la crítica a Hegel como a Feuerbach tienen el común punto de coincidencia de lo que Buber ha expresado como «reducción sociológica» (66). Es decir, que el mundo del hombre no es otro que la sociedad y no caben otros dualismos. La posibilidad de singularización, de individualidad y de personalidad humanas viene dada, entiende Mondolfo (67), precisamente por la sociabilidad, por la naturaleza sociable del hombre en la que la doctrina marxista pondrá la carga del acento.

Todo cuanto abstrae al hombre de esta realidad, lo aliena; noción de alienación que Marx convertirá, como escribe Alonso

(64) R. MONDOLFO, *Marx y Marxismo. Estudios histórico-críticos*, F.C.E., México, 1975, pp. 51-71. Vid. también la introducción de C. FABRO en *Feuerbach-Marx-Engels. Materialismo dialettico e materialismo storico*, «La Scuola» Editrice, Brescia, 1962.

(65) L. LEGAZ LACAMBRA, *El humanismo marxista y la alienación del hombre*, pp. 187-188, en *Introducción al pensamiento marxista*, Edic. Guadarrama, Madrid, 1961; B. ROMANO, *La «fine della filosofia» come «inizio della critica» nella pre-comprensione antropologica di Marx*, en *RIFD*, LV, 1978, vol. único. El A. afirma que toda respuesta a los problemas antropológicos en Marx pasa obligatoriamente por la «resolución del encuentro del hombre con el mundo» (p. 644).

(66) M. BUBER, *¿Qué es el hombre?*, F. C. E., México-Madrid-Buenos Aires, 1976, p. 50.

(67) R. MONDOLFO, *El humanismo de Marx*, F. C. E., México, 1973, p. 49.

Olea, «no tanto en una realidad analizable como en un instrumento conceptual de análisis de la realidad» (68). El concepto de alienación, efectivamente, fue a experimentar con Marx una profunda transformación. Con Hegel se había presentado como un fenómeno exclusivamente mental. Los hegelianos de izquierda, manteniéndolo dentro del campo filosófico, lo expresaron como aquella condición en la que las facultades del hombre se manifiestan como fuerzas o entidades independientes que controlan sus acciones. Por último, Feuerbach lo aplicaría fundamentalmente a lo religioso, considerando los entes y seres superiores creados por la fantasía religiosa del hombre como reflejos fantásticos de su propia esencia, y haciendo ver por tanto la alienación como un fenómeno psicofilosófico. Marx, quebró esta evolución inaugurando el uso y la interpretación de la alienación como fenómeno típicamente social (69).

De ahí que, conectado al método y tesis materialistas que impone para su estudio el carácter materialista de la sociedad sujeta a examen, la «desalienación» pase obligatoriamente por la abolición-supresión-superación de las «relaciones de producción», hecho en el que se cifra socioculturalmente la condición alienada y contradictoria del orden vigente. De ella se desprende en razonamiento dialéctico inductivo el conjunto de contradicciones que pesan sobre el individuo: contradicción entre el carácter social de la producción y la producción privada, crecimiento de las fuerzas productivas y estado de las relaciones de producción, producción para el uso y para el beneficio —valor uso y valor cambio—, producción y consumo, etc. El hombre no alienado será, pues, el fruto de la superación de la contradicción universalidad-particularidad, así como de la terminación de las separaciones diferenciadoras entre vida pública y privada, relación social y política, individuo y ciudadano, acto y valor..., e igualmente, de la dicotomía derecho público y privado, distingo que como los anteriores consolida también una desigualdad que es en sustancia una más de las expresiones de lo contradictorio, de lo alienado.

Frosini tuvo ocasión de estudiar con mayor detenimiento esta última cuestión en su trabajo *Le trasformazioni sociali e il diritto soggettivo*. En el régimen soviético, anota, «la separazione tra pubblico e privato acompare, ma non nel senso che tutto viene assorbito dallo Stato, o, al contrario, che tutto diventa privato: la risultante è qualcosa di diverso», lo que naturalmente es algo difícil de encuadrar en los esquemas mentales del jurista occidental. A estas afirmaciones recogidas de Vallari (70), Frosini añade

(68) M. ALONSO OLEA, *Alienación. Historia de una palabra*, I. E. P., Madrid, 1977, pp. 103-104.

(69) I. M. ZEITLIN, *Ideología y teoría sociológica*, Amorrortu Editores, Buenos Aires, 1979, pp. 100 y ss. Vid. también G. BEDESCHI, *Alienazione e fetichismo nel pensiero di Marx*, Laterza, Bari, 1968.

(70) S. VALLARI, *Le forme organizzative nel diritto sovietico. Aspetti e funzioni della soggettività*, Giuffrè, Milano, 1964, pp. 99 y 109.

por su parte cómo la consecuencia más expresiva de aquella metamorfosis entre lo público y lo privado cabría enunciarla diciendo que «la situazione giuridica soggetiva dei cittadini e quella degli organismi statali e non statali sono messe sullo stesso piano, e, pur differenziandosi sono caratterizzate sempre da una determinazione specifica di contenuti... Per tanto, il diritto soggetivo, non più distinta nelle due forme di privato e di pubblico, acquista in quell'esperienza un nuovo aspetto, che è diverso da quello originario» (71).

Ahora bien, dónde reside el fundamento de esa indistinción entre derecho público y privado, capaz de conferir al derecho subjetivo aquella contextura. Responder a esta interrogante precisaría remontar en parte la corriente de cuanto llevamos escrito, pero sin duda es sobre todo en una clara comprensión del presupuesto antropológico —por lo que tiene de función especificante de los anteriores— la única que puede proporcionar las claves principales para su respuesta y de toda otra que deseemos hallar para la explicación del fenómeno jurídico en general.

Un texto de Pasukanis nos suministra materiales de trabajo útiles. «Si desde el punto de vista económico la cosa domina al hombre porque, como mercancía, objetiva en sí una relación social que no depende del hombre, desde el punto de vista jurídico del hombre domina la cosa porque, como un poseedor y propietario, se convierte en mera encarnación de un abstracto e impersonal sujeto de derechos» (72). Es decir, el derecho transforma el carácter concreto del sujeto individual en el contexto real de sus relaciones sociales, convirtiéndolo en sujeto abstracto, al igual que la economía política transforma el carácter social, económico, que reciben las cosas en el proceso social de la producción, en un carácter natural.

Luego, en resumen, es en la resolución dialéctica de las abstracciones y contradicciones del sistema social y jurídico, tanto como en su misma existencia, donde junto al concepto de necesidad (73), se halla el centro antropojurídico sobre el cual tiene su asiento la crítica marxista del derecho.

Bajo esta afirmación el tema podría, sin duda, dilatarse considerablemente más allá de estas líneas. Nuestro empeño, creemos que cumplido, se nutrió del propósito de señalar los límites y evaluar los contenidos de la crítica marxista del derecho en la estructura compendiada de tres presupuestos básicos a nuestro juicio para una correcta comprensión del fenómeno jurídico, y a ello, de consecuencias, quedan subordinadas otras exigencias.

Siendo así, concluiremos ahora dando noticia del problema de

(71) V. FROSINI, *Le trasformazioni sociali e il diritto soggetivo*, en *RIFD*, XLV, vol. único, 1968, p. 117.

(72) E. B. PASUKANIS, *op. cit.*, p. 96.

(73) Vid. K. STOYANOVITCH, *La domaine du droit*, L. G. D. J., París, 1967 y *Le besoin d'être. Essai d'antropologie*, Antropos, París, 1978, esp. para el tema del «hombre económico».

la conjunción posible entre Filosofía del Derecho y Marxismo, de acuerdo con el esquema seguido y lo atrás examinado.

FILOSOFIA DEL DERECHO Y MARXISMO

Fuera por lo general de la tradición investigadora de los países del Este (74), apenas si se encuentra discusión para contradecir o superar el escepticismo en torno a la inexistencia de una teoría marxista del derecho. «Una vera e propria teoria marxistica del diritto non esiste ancora», recuerda Bobbio, al menos si con la obra de Marx y Engels se pretende hacer lo que con la de autores como Kelsen, Ross u otros (75). Para Cerroni es inútil «buscar una respuesta a las cuestiones de la ciencia jurídica en los pocos textos en que Marx desciende a análisis concretos de instituciones jurídicas» (76). Y en esta encuesta también parece coincidente Stoyanovitch cuando apoyado en la naturaleza ideológica del derecho sostenida por el pensamiento marxista escribe: «Dado que el derecho no es para Marx, por la misma razón que la religión o la moral, un fenómeno autónomo, no puede haber una filosofía del derecho, del mismo modo que no puede haber una ciencia del derecho autónoma», si bien no niega la posibilidad de una filosofía preocupada por el fenómeno jurídico capaz de autoidentificarse por su contenido y alcance crítico (77).

Esta alternativa se hermana a nuestro juicio con la propuesta de Bobbio, más concreta y no sólo relativa a la crítica jurídica marxista, consistente en el empleo de un método de comparación entre la pretendida o eventual teoría marxista del derecho y las más importantes teorías del derecho contemporáneas, tales como el normativismo o el realismo, la teoría formal o la sociológica, el estructuralismo o el funcionalismo, y por qué no —añade— el positivismo y el iusnaturalismo. Sólo una comparación de este género —concluye— permitirá reconocer cuál es, caso de existir, la aportación de la obra de Marx a la teoría general del derecho (78).

Bajo esta orientación de estudios, indudablemente más constructiva, bien que no deban marginarse otras líneas de investigación (79), han ido apareciendo algunos valiosos traba-

(74) A favor, P. WOLF, *¿Existe una teoría marxista del derecho?*, en *Sistema*, 33, 1979, pp. 65-84.

(75) N. BOBBIO - R. TREVES, *op. cit.*, págs. 281 y ss. Vid. también, N. BOBBIO, «Marxismo e scienze sociali», en *Rassegna italiana di Sociologia*, XV, 1974, 4.ª, págs. 505-539 y *Appunti per una introduzione al dibattito su marxismo e diritto*, en *Atti del XII Congresso Nazionale della Società italiana di Filosofia giuridica e Politica*, Bulzoni, Roma, 1978, págs. 125 y ss.

(76) U. CERRONI, *La libertad de los modernos*, trad. de R. de la Iglesia, Edic. Martínez Roca, Barcelona, 1972, pág. 136.

(77) K. STOYANOVITCH, *El pensamiento...*, cit., págs. 195-197.

(78) N. BOBBIO - R. TREVES, *op. cit.*, pág. 285.

(79) Así, la obra de E. L. JOHNSON, *El sistema jurídico soviético*, trad. de J. R. Capella y J. Cano Tembleque, Edic. Península, Barcelona, 1974. Es muy discutible, no obstante, la afirmación de que el derecho soviético sea la aplicación al campo jurídico de la filosofía marxista (págs. 89-90).

jos (80), que en sí mismos autorizan con su oportunidad y resultados la fertilidad del método propuesto.

Por lo que hace a nuestra modesta contribución, se sirvió para cauce y valladar de las precisiones metodológicas expuestas en un principio, en la creencia de que, como entiende Dekkers (81), para una reflexión iusfilosófica en el campo marxista, primero es preciso efectuar una caracterización general de su doctrina filosófica y descubrir luego el lugar que en ella se asigna al derecho.

(80) M. ATIENZA, «La crítica de Marx a los derechos humanos», en *SISTEMA*, 37, 1980, págs. 3-35, ampliado en «Marx y los derechos humanos», Edit. Mezquita, Madrid, 1982; M. MIAILLE, «Critique marxiste de la loi dans l'Etat bourgeois», en *APD*, 25, 1980, págs. 263-282; D. QUAGLIO, «Marx e il giusnaturalismo», en *RIFD*, LVII, fasc. I, 1980, págs. 91-100.

(81) R. DEKKERS, «La philosophie marxiste du droit», *Bulletin du Centre d'Etude de Psys de l'Est et du Centre National pour l'Etude des Etats de l'Est*, 111, 1962, 4.º, págs. 455-468.